

CAPITULO QUINTO

APLICACION E INTERPRETACION DE LAS LEYES

83. La facultad de aplicar las leyes corresponde exclusivamente al Poder judicial. El es el único encargado de resolver todas las contiendas que se susciten con motivo de ellas.

84. La aplicación de las leyes es, para los funcionarios judiciales, un deber ineludible, deber que no pueden dejar de cumplir aun cuando el precepto que tengan que aplicar sea confuso y obscuro. «Rehusarse a juzgar cuando la ley no es clara y precisa,—dice Laurent,—sería *denegar* la justicia, y *denegar* la justicia es llevar el desorden a la sociedad. En efecto, ¿qué medio se tendrá para terminar las discusiones entre los hombres? ¿abandonará uno a los litigantes a sí mismos? Sería librarlos al imperio de sus pasiones, es decir, a la violencia, y la sociedad perecería en medio de la anarquía» (1).

La justicia por ningún motivo puede paralizarse; es el primer deber de la sociedad; de ella dependen la vida, la honra, la libertad, la fortuna, el bienestar, en fin, de los ciudadanos; sin justicia no hay sociedad posible; de aquí que los funcionarios a quienes está encargado su ministerio, nunca ni por ningún motivo pueden rehusarse a juzgar; deben hacerlo, aun cuando la ley sea vaga y confusa, aun cuando no haya ley que aplicar.

(1) Laurent, ob. cit, t. I, núm. 253.

85. Tres casos pueden presentarse con motivo de la aplicación de las leyes: que sean claras; que sean oscuras y que no haya texto aplicable. Vamos a estudiar estos tres casos a la luz de los principios aceptados por la doctrina y la jurisprudencia.

86. Cuando la ley es clara, cuando las expresiones empleadas por el legislador son el reflejo fiel y exacto de su pensamiento, no hay dificultad ninguna. El juez no tiene más que aplicar el texto legal, inclinándose ante la voluntad del legislador, sin que le sea permitido torcer por ningún motivo esa voluntad, ni aun a pretexto de penetrar el espíritu de la disposición aplicada.

Puede suceder que siendo clara la ley, no exprese el verdadero pensamiento del legislador. En tal caso, el intérprete puede hacer prevalecer el espíritu de la ley sobre su letra; pero para que esto sea lícito, es necesario que no haya duda ninguna respecto a que la letra del texto legal no corresponde con el pensamiento del legislador, pues, como dice un comentarista, no es probable que el legislador, hablando claramente, haya dicho cosa distinta de la que quería decir.

El principio de que cuando la redacción es clara, no hay necesidad de profundizar la ley, no debe llevar a la aceptación de la interpretación llamada «judaica» que, haciendo punto omiso de la lógica, sacrifica siempre y en todo caso el espíritu de la ley a su letra. La letra y el espíritu son dos cosas que deben estar en perfecta armonía, y el intérprete no debe descuidar ni una ni otro. Si las palabras empleadas por el legislador, tomadas en su sentido rigurosamente gramatical, no se armonizan con su intención, habrá necesidad de atender a esta intención. Pongamos un ejemplo: en Bolonia se dió una ley que condenaba a la pena de muerte al que hiciera alguna efusión

de sangre en la plaza pública; un barbero sangra en la misma plaza pública a un individuo atacado de apoplejía; es indudable que no faltó a la ley, porque ésta se propuso la seguridad pública, que no se perturbó con la sangría que se hizo por necesidad. (1)

87. Cuando la ley es oscura, el intérprete debe desentrañar su sentido, para lo cual, tendrá que hacer, ante todo, un análisis del texto legal, cuyo sentido quiere buscar; en este difícil trabajo, el intérprete tendrá que atender al hecho que dió motivo a la expedición de la ley, a sus orígenes históricos, a las discusiones que precedieron a su formación etc., etc.

88. El tercer caso, que es el más difícil, es cuando el juez no tiene texto que aplicar ¿qué deberá hacer entonces? Nuestro Código resuelve a este respecto, en su artículo 20, *que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.*

89. Este artículo está inspirado en el 16 del Código civil portugués que establece que «cuando las cuestiones sobre derechos y obligaciones, no puedan resolverse ni por el texto de la ley, ni por su espíritu, *ni por casos previstos en otras leyes*, serán decididas, según los principios del derecho natural, conforme a las circunstancias del caso.

De la comparación de ambos textos resulta, como lo hace observar Montiel y Duarte, que el nuestro omitió el decir que la controversia podría resolverse por casos previstos en otras leyes, o lo que es lo mismo, por analogía; y la omisión de este extremo, dice el mismo autor, hace sus-

(1) Montiel y Duarte, ob. cit. pág. 162.

citar la duda de si nuestro legislador rechazó el argumento por analogía en la aplicación de las leyes; pero a renglón seguido, resuelve muy acertadamente que no, dando por fundamento que el código que admite como medio de decisión los principios generales de derecho, no puede rechazar el principio de interpretación de que donde hay una misma razón, debe haber una misma decisión" (1).

Mejor fundamento que éste nos parece que es el que se desprende del sistema seguido por el legislador mexicano, en punto a reglas de interpretación, de no fijar ninguna, sino «dejar a la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir los defectos de la ley». Conveniente es a este respecto oír la palabra de dicho legislador, que se expresa en los siguientes términos en la exposición de motivos que hace del artículo 20, que venimos estudiando.

Dice así: «Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base a la interpretación y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso a la par que inevitable. Enumerar estas reglas pareció a la comisión poco propio de un código; porque siendo ésta la ley, los jueces tendrían la obligación de sujetarse a las reglas fijadas; y pudiera suceder que algunos o muchos casos no estuvieran comprendidos en ellas; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas o de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar los elementos de complicación, viniendo siempre el sensible extremo del arbitrio judicial.

«Inclinóse alguna vez la Comisión a establecer una serie de medios supletorios, previniendo que a falta de ley expresa para un caso, se apelara a la que se hubiera dictado para otro semejante; y después, y por su orden, a la

(1) Montiel y Duarte, ob. cit. pág. 163.

«legislación española, a las demás extranjeras, a la tradi-
«ción de los Tribunales y a la doctrina de jurisprudencias
«respetables. Pero este sistema está comprendido en gran
«parte en las reglas generales de interpretación, que, sien-
«do de derecho común, están reconocidas por todas las le-
«gislaciones. En los códigos modernos encontró la Comisión
«uniformidad en el principio y discordancia en la resolu-
«ción, pues que en unos, sólo se prohíbe dejar de fallar por
«falta de ley, y en otros, se establecen medios supletorios,
«que todos vienen a reducirse a los principios generales de
«derecho.

«Por estos motivos, y convencida la Comisión de que
«no es posible, por hoy a lo menos, llenar este vacío, redac-
«tó el artículo 20 en términos generales, dejando a la cien-
«cia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto
«de la ley, y esperando, que como dice la ley romana, *quod*
«*legibus omissum est, non omittetur religione judican-*
«*tium* (1).

Como se vé por esta exposición, nuestro legislador no rechaza el argumento por analogía, así como tampoco la aplicación de los demás principios de interpretación reconocidos por la doctrina y jurisprudencia; y si hace punto omiso de ellos, es porque considera que su catalogación sería deficiente, y por lo mismo, sin resultado práctico ninguno.

Justificada como está en nuestro derecho la aplicación analógica de la ley, veamos en qué consiste; la aplicación por analogía es aquella por la cual, la ley dada para un caso determinado se aplica a otro en el que existen los mismos motivos para decidir: *Ubi eadem est ratio, ibi eadem est legis dispositio*, decían los romanos.

(1) Exposición de Motivos del Código de 1870, pág. 9.

Para que la aplicación analógica de la ley sea correcta, es necesario que el intérprete haga un exámen minucioso acerca de la identidad de los motivos, pues solamente que esté comprobada tal identidad, habrá lugar a razonar de un caso para el otro.

90. El argumento por analogía no es admisible cuando la disposición que se trata de extender de un caso para otro es excepcional, pues es principio de derecho que las excepciones son de estricta interpretación, por constituir derogaciones a las reglas generales. Nuestro código ha consagrado expresamente este principio, estableciendo, en el artículo 10, que *las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*

91. El artículo 20 establece en su segunda parte que, en último resultado, las controversias judiciales que se susciten se decidan por los principios generales de derecho,

¿Qué debe entenderse por principios generales de derecho, según nuestro código? El jurisconsulto mexicano Montiel y Duarte, después de sostener que la opinión emitida por la Comisión que formó el Código civil, respecto a la manera en que debe interpretarse el artículo 20, carece de autoridad, dice así: «. los principios generales de derecho que el artículo 20 del Código civil hace de aplicación obligatoria, cuando falta ley que por su letra o por su espíritu sea aplicable para la decisión de una controversia judicial, no pueden ser los que se fundan en la tradición de los Tribunales que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen hoy fuerza de ley, según los artículos 8º y 9º del Código civil y el 14 de la Constitución de 1857. Tampoco pueden ser los inventados por los jurisconsultos a falta de ley especial, o de ley comprensiva por la generalidad del princi-

«pio en que esté fundada, supuesto que no hay entre nosotros, autores cuya opinión tenga fuerza de ley. Ni pueden ser por último, los que haya escogitado la inventiva de la conciencia privada de un juez, supuesto que en la índole de las instituciones fundamentales que nos rigen, la libertad natural debe hasta cierto punto hacer sacrificios a la ley, pero nunca a la voluntad ni a la opinión del gobernante que no hable a nombre de aquella. Siendo esto así, es evidente que el artículo mencionado no ha podido hablar de los principios en que esté fundada una ley extranjera, supuesto que las mismas leyes de este género no tienen aplicación en nuestro foro, sino en pocos y determinados casos.

«Hecha esta eliminación, resulta que por principios generales de derecho, debemos entender aquellos que estén consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código, sino también las anteriores; de manera que para buscar principios de derecho de una justa y legal aplicación, según los términos del artículo 20 de nuestro Código y 14 de la Constitución, existe el anchísimo campo de la legislación mexicana que nació con nuestra independencia; y el más amplio todavía de la legislación española que comenzó en el Fuero Juzgo» (1).

Nosotros no participamos de esta opinión, y desde luego censuramos en su autor el desprecio con que parece mirar la exposición que hace nuestro legislador para fijar el sentido del artículo 20 del código. Convenimos en que esta exposición no tiene una autoridad decisiva y obligatoria; pero no por esto es menos un elemento de interpretación, al que es preciso recurrir para determinar el verdadero sentido y los alcances del artículo que estudiamos.

(1) Montiel y Duarte, ob. cit. pág. 176.

Los pensamientos vertidos por la Comisión que formó nuestro Código tienen para nosotros tanta más autoridad cuanto que proceden del mismo legislador, que no conforme con traducir su idea en un texto legal, ha dado una explicación amplia y franca de ella. Ahora bien, de los términos de esta explicación que hemos transcrito en su parte conducente, se desprende, con toda evidencia, que nuestro legislador no quiso sujetar al juez a un cartabón determinado e invariable para suplir la falta de la ley, sino que por el contrario, su intención fué la de dejar a la «ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir los defectos de aquella», y al obrar así, no lo hizo por otra cosa, sino porque consideró que sería peligroso dar reglas fijas e invariables para la decisión de los casos no previstos en la ley, dado que en la práctica podrían presentarse algunos que estuvieran fuera del alcance de las reglas fijadas; con lo que resultaría que el juez se vería embarazado para juzgar cuando no tuviera regla de que hacer aplicación.

En vista de esta manifestación tan explícita de las intenciones de nuestro legislador, es insostenible la tesis del jurisconsulto Don Isidro Montiel y Duarte, de que por principios generales de derecho deben entenderse solamente aquellos principios proclamados por las leyes mexicanas anteriores o posteriores a la vigencia del Código civil.

Tal tesis es tanto menos sostenible cuanto que el objeto que persigue el artículo 20 es prever la ausencia de leyes, y su autor supone la existencia de ellas, toda vez que quiere se apliquen las mexicanas que se hayan expedido anterior o posteriormente a la vigencia del Código. En efecto, si se aplican las leyes posteriores, no es el caso de decir que no hay ley que aplicar, pues el juez se encontrará en presencia de un texto legal, que por haberse expedido después que el Código, estará en pleno vigor; si se aplican

las leyes anteriores, sucederá una de dos cosas: o que estas leyes estén en vigor, y entonces el caso es igual al anterior, o que no estén en vigor, y entonces, no vemos motivo ninguno para que el juez dé preferencia a los principios proclamados por estas leyes sobre los que proclaman la doctrina y la jurisprudencia, pues para el criterio del escritor cuya tesis rebatimos, tan contraria debe considerarse al artículo 14 constitucional la aplicación de aquellos principios, como la de éstos.

El artículo 14, por otra parte, no es, en nuestro concepto, obstáculo para la aplicación del artículo 20, en los términos en que quiere que se aplique la Comisión que formó el Código; dicho artículo 14 nada tiene que ver en la materia, pues como lo ha demostrado el insigne jurisconsulto Don Ignacio Vallarta, tal precepto, al prescribir que nadie puede ser juzgado *sino por leyes* dadas con anterioridad al hecho, en modo alguno quiso referirse a las controversias de carácter civil (1).

Considerada desde otro punto de vista, la doctrina de nuestro abogado Montiel y Duarte no resuelve la dificultad, pues adoleciendo las leyes, cuya aplicación supletoria aconseja, de las mismas deficiencias de que adolece el Código civil, como toda obra emanada de la imperfección del hombre, resultará forzosamente que muchos casos que no estén comprendidos en las prescripciones del Código, tampoco lo estén en las de aquellas leyes, con lo cual los jueces se verían en la imposibilidad de juzgar, que es precisamente lo que el artículo 20 trata de evitar.

Por todas estas razones, juzgamos poco jurídica la doctrina sostenida por Montiel y Duarte, aceptada por el sabio jurisconsulto veracruzano, Don Silvestre Moreno Co-

(1) Vallarta, «Votos», t. I. pág. 59.

ra (1) y seguida por nuestra jurisprudencia, y opinamos que para la interpretación correcta del artículo 20, hay que atenerse a la generalidad de los términos en que está concebido. En consecuencia, entendemos por principios generales de derecho aquellas máximas de derecho natural, de justicia universal, que están inculcadas en el corazón de todos los hombres, y que por la verdad que encierran, han recibido el nombre de «razón escrita.» Concuerda con nuestra opinión la del jurisconsulto Don Agustín Verdugo. (2)

Un ejemplo de estos principios de derecho que quiere nuestro legislador que se apliquen a falta de ley, nos lo da el artículo 21 que establece que *en caso de conflictos de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.*

Atentos los términos del artículo 20 que quiere que a falta de ley que aplicar se ocurra a los principios generales de derecho, no podemos menos de pensar, con el Señor Licenciado Verdugo, que la disposición del artículo 21 es redundante, pues no contiene «sino uno de los muchos principios filosófico—jurídicos en que tanto abunda la recopilación de las leyes romanas» (3).

92. Para terminar este capítulo, vamos a hacer una reseña de las principales reglas de interpretación, que la doctrina y la jurisprudencia han admitido, reseña que

(1) Moreno Cora, «De la ley civil. Su formación, sus efectos y su aplicación,» págs. 54 y siguientes.

(2) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 176.

(3) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 178.

tomamos de la obra de Don Isidro Montiel y Duarte (1).

Hé aquí estas reglas:

1. «La ley debe interpretarse de manera que el acto
«sea más bien válido que nulo, pues siempre es un deber
«explicarla en el sentido mejor y más benigno.»

2a. «Las palabras de la ley deben entenderse en un
«sentido natural y no figurado, y por lo mismo debe dese-
«charse toda interpretación sutil y que se aparte mucho
«de la consideración del hecho, y que por tanto no tiene
«aplicación a los negocios comunes.»

3a. «En donde existe la misma razón por que se dió la
«ley, debe aplicarse la misma disposición de derecho, sin
«que sea permitido adivinar la razón para adivinar la in-
«terpretación.»

4a. «No debe entenderse la ley en un sentido tal que
«no pueda ser aplicada sino a casos que no se presentan,
«sino raras veces; debe, por el contrario, acomodarse la
«interpretación a un sentido que tenga aplicación a los
«casos que suceden fácil y frecuentemente.»

5a. «Y como no se establecen las leyes en consideración
«a personas singulares, deben entenderse en un sentido
«general.»

6a. «Cuando la ley establece claramente un derecho
«singular, debe interpretarse en un sentido tal, que no
«tenga más aplicación que a los casos expresados en la
«misma ley.»

7a. «Cuando son ambiguas las palabras de la ley, se
«les debe dar una significación que carezca de vicio.»

8a. «Cuando la ley perdona por el pasado, se debe en-
«tender que veda para el porvenir.»

9a. «No debe alterarse el sentido que a la ley há dado
«siempre una interpretación cierta.»

(1). Montiel y Duarte, ob. cit. pág. 151.

10. «La costumbre y la práctica perpetua y uniforme de los Tribunales, debe servir de guía para la interpretación de las leyes.»

11a. «La interpretación de los beneficios imperiales debe ser amplísima »

12a. «La ley especial deroga a la general salvo que esta derogue expresamente a aquella.»

13a. «En la interpretación de la ley debe consultarse principalmente la equidad.»

14a. «Las prestaciones que son de uso y costumbre en el lugar en que se contrae la obligación, deben entenderse comprendidas en el contrato de buena fé.»